JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición* interpuesto por el demandante contra la providencia que negó el mandamiento de pago por el concepto de intereses de plazo; al ser evidente que no se ha trabado en debida forma la relación jurídica procesal, impertinente resulta dar traslado del recurso.

Afirma el recurrente que si bien es cierto que en la demanda no se estipula un periodo de causación de los intereses corrientes, no es menos cierto que de acuerdo a la literalidad del pagaré en su respectiva carta de instrucción, las fechas de suscripción del pagaré y de vencimiento de la obligación no deben tomarse como periodos de causación de los intereses corrientes, alegando que el crédito fue desembolsado en julio de 2019 y que la demandada incurrió en mora desde el 26 julio de 2021. Por otra parte, expuso que por "*error"* al momento de la redacción de la demanda se estipuló que el valor de los intereses de plazo era de $3.353.212 cuando lo correcto es $33.532.212.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 318 y 438 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición y la apelación subsidiaria cuando se niega el mandamiento de pago.

2. Tal como se expuso en la providencia objeto del recurso, ni en los hechos de la demanda, tampoco en las pretensiones o el título valor anexo junto con la carta, era posible saber que los intereses deprecados corresponden al periodo que se afirma ahora en el recurso como causados entre la fecha de desembolso del crédito*, julio del 2019, y que la demandada incurrió en mora desde el 26 de julio de 2021*.

Examinados nuevamente ***todos*** los hechos de la demanda, en ***ninguno*** de ellos se indica que los intereses liquidados y contenidos en la pretensión tercera correspondan al periodo que se refiere en el recurso, de igual manera, la pretensión ***nada*** dice sobre el periodo por el cual se causaron tales réditos; así mismo, en el título valor y su carta de instrucciones en ***ninguna*** parte indica que los intereses se liquidaron por el periodo afirmado ahora en la reposición bajo estudio, pues allí ***únicamente*** se relaciona un total por concepto de intereses pero ***no*** se alude al periodo que se pudo tener en cuenta para liquidarlos

Totalmente acertadas son las disquisiciones del recurrente sobre las instrucciones impartidas para diligenciar el título valor, esto es, que el mismo puede contener algún *corte de cuentas* para el día en que se llenen los espacios en blanco en donde se determinen los saldos por capital e intereses, así se pactó expresamente en las instrucciones dejadas y se habilita, sin hesitación alguna, al acreedor para llenarlo conforme al *corte de cuentas* respectivo.

Sin embargo y como se dijo al negar el mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo, ni en la demanda y tampoco en el título valor y sus instrucciones existen elementos de juicio para concluir que los réditos pedidos corresponden a un periodo distinto al que puede surgir entre el ***11*** de noviembre de 2022 que es la fecha en la que se diligenció el pagaré conforme a las instrucciones dejadas, y ***15*** de noviembre del mismo año como fecha de vencimiento, ***total silencio*** al respecto tercia en todos aquellos documentos, de ahí que bajo tales elementos de juicio necesario es concluir entonces que los intereses cobrados conforme a la información suministrada por la parte actora en la demanda y sus anexos están por encima de la tasa de usura, pues se insiste, no es posible que por transcurrir cuatro días se cause un monto tan elevado de intereses de plazo y con relación al capital cobrado.

Vistas así las cosas, evidente es que tampoco resultaba procedente inadmitir la demanda, pues no se cumplen en este evento particular ninguno de los supuestos de hecho del artículo 90 del C.G.P., de ahí que debía librarse el mandamiento de pago y negar lo pertinente a los intereses de plazo bajo el claro mandato del artículo 430 ibídem en cuanto pontifica que *"… el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****."* La parte resaltada es ajena al texto original; luego, al ser improcedente bajo los elementos de hecho y de derecho informados en la demanda, amén que los medios suasorios tampoco daban cuenta de una realidad distinta como la planteada en el recurso de reposición, improcedente era librar la orden de pago en la forma pedida.

Bajo esta línea de argumentación lo que refulge con claridad del recurso interpuesto es que se están ahora planteando ***hechos nuevos y una pretension nueva*** en lo atinente al monto final que se pide por intereses de plazo y del que se afirma que tampoco es el indicado en la demanda, como si se tratara de una reforma de la demanda, que por lo demás tampoco es la reposición la vía procesal idónea para tal cometido**,** al efecto, debe recordarse que conforme a las normas procesales no es pertinente mediante el uso de los recursos invocar situaciones de hecho desconocidas al interior del juicio y por ende novedosas, para obtener un pronunciamiento favorable, ora para plantear hechos y pretensiones distintas a las invocadas inicialmente en la demanda; acorde con lo someramente referido no se repondrá la providencia censurada.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 438 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO*: No Reponer* el auto que negó el mandamiento de pago por intereses de plazo de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *Conceder* en el efecto ***suspensivo*** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante, en su oportunidad remítanse las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para decidir la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa72687c4fbdb961ea3df3c169e345997e9a561eb259b35a1b34b0604dbbb3**
Documento generado en 06/09/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica